
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo.

Abogado: Dr. Julio César Jiménez Cueto.

Recurrido: Jean Renol Vil.

Abogadas: Dra. Marcia Ramos Hernández y Licda. Mayelin Natalia Abreu González.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael *Pérez Oran y Eli Trujillo*, contra la sentencia núm. 561-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0002226-8, domiciliados y residentes en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio César Jiménez Cueto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional en la intersección formada por las calles Mercedes y Palo Hincado, núm. 20, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-B, edif. Judith, ensanche Piantini, oficina Peralta Romero y Asociados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha de 20 julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jean Renol Vil, haitiano, portador del pasaporte núm. SD2982448, domiciliado y residente en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Marcia Ramos Hernández y a la Licda. Mayelin Natalia Abreu González, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0028978-8 y 138-0007726-8, con estudio profesional, abierto en común, en el departamento legal de la Asociación Scalabriniana al Servicio de la Movilidad Humana (Ascala), ubicada en la comunidad Villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edif. Eny, apartamento 201-202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por

la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en unadmisión justificada Jean Renol Vil, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 40-15, de fecha 29 de junio de 2015, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 561-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:-*Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores RAFAEL PÉREZ ORAN Y ELI TRUJILLO, en contra de la Sentencia No. 40-15 de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal.*

SEGUNDO:-*Se condena a los señores RAFAEL PÉREZ ORAN Y ELI TRUJILLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. MARCIA RAMOS HERNANDEZ y el LIC. ANGEL LUIS ROSARIO DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.* **TERCERO:**-*Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 58 y 88.11.12.13.19 y 702 del código de trabajo; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, en el sentido de que la corte a qua fundamentó su decisión en documentos no depositados por la parte intimada y mucho menos sometido al debate oral, público y contradictorio; sobrevaloración de los medios probatorios aportados por la parte recurrida y falta de base legal; **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Jean Ronol Vil, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que es la propia normativa especializada laboral la que establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2018, siendo notificado mediante acto núm. 60/2018, de fecha 5 de junio de 2018, instrumentado por Víctor Aníbal Sánchez Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio El Valle, provincia Hato Mayor, cuyo original reposa en el expediente que nos ocupa.

14. El precitado acto no puede surtir los efectos jurídicos de la notificación del recurso de casación por contener una fecha imposible e incierta que le permita a esta Tercera Sala comprobar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 643 del Código de Trabajo, ya que en su contenido señala que fue instrumentado “a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)”, es decir, con anterioridad al depósito efectuado en fecha 18 de junio de 2018, del memorial que se supone impulsó a que este se realizara, lo que acarrea que se pronuncie su nulidad; que en consecuencia, ante la inexistencia de dicha notificación debe ser pronunciada la caducidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, respecto de que los montos contenidos en la sentencia impugnada, no exceden la cuantía de los 20 salarios mínimos, así como los medios contenidos en este.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Oran y Eli Trujillo, contra la sentencia núm. 561-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.